**Proyecto de ley No. \_\_\_\_\_\_ de 2017**

“Por medio de la cual se crea el régimen de inhabilidades por delitos sexuales para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto crear el régimen de inhabilidades para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad, buscando garantizar la realización de dichas actividades por parte de un personal idóneo que cumpla con las condiciones éticas y de pedagogía necesarias para brindar un servicio de calidad y proteger a los menores.

**Artículo 2**. Las inhabilidades que aquí se regulan deberán ser aplicadas únicamente en las instituciones públicas o privadas que presten servicios educativos, a las que asistan menores. Si la institución tiene jornadas (diurna, nocturnas, madrugada, sábados, domingos u otra) en las cuales no asisten menores, las inhabilidades de las que aquí se trata no serán aplicables, siempre que el empleado o funcionario trabaje en las jornadas en las que no asisten menores.

**Artículo 3.** La inhabilidad de la que trata ésta norma es de carácter perpetua, busca la protección del principio constitucional de la superioridad de los intereses y derechos de los menores. Nunca la inhabilidad aquí descrita será de carácter sancionatorio.

**Artículo 4.** Finalidad de la inhabilidad. Esta ley busca la protección de los menores de edad frente a personas que hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

1. Acceso carnal violento.
2. Acto sexual violento.
3. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.
4. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
5. Actos sexuales con menor de catorce años.
6. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.
7. Inducción a la prostitución.
8. Constreñimiento a la prostitución.
9. Trata de personas.
10. Estímulo a la prostitución de menores.
11. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.
12. Pornografía con personas menores de 18 años.
13. Turismo sexual.

**Artículo 5.** La inhabilidad de la que trata ésta ley pesará sobre quienes posean sentencia penal ejecutoriada por uno de los delitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 6.** De las inhabilidades docentes. El artículo 44 del Decreto 1278 de 2002 quedará así:

ARTÍCULO 44. Inhabilidades. Además de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, especialmente en el Código Disciplinario Único, para todos los servidores públicos, no podrán ejercer la docencia:

a. Los educadores que padezcan enfermedad infecto contagiosa u otra que, previa valoración médica de la correspondiente entidad de previsión social, represente grave peligro para los educandos o les imposibilite para la docencia.

b. Los educadores que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales, dictaminada por médico psiquiatra de la correspondiente entidad de previsión social.

c. Los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas o que consuman drogas o sustancias no autorizadas o tengan trastornos graves de la conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

d. Quienes hayan sido condenados y la sentencia se encuentre ejecutoriada por los delitos de: acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, pornografía con personas menores de 18 años y turismo sexual.

**Artículo 7. Inhabilidad general**. No podrán aspirar a la carrera docente ni ser contratados para cargos cuyo horario laboral coincida con la permanencia de los menores en la institución, las personas sobre las cuales pese sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, pornografía con personas menores de 18 años y turismo sexual.

**Artículo 8.** Si la sentencia condenatoria es revocada, la persona no seguirá siendo inhábil para la docencia ni para otro cargo en institución educativa pública o privada.

**Artículo 9.** Créese el Registro de Inhabilidades por Delitos Sexuales (RIDS). En este registro se debe incluir la siguiente información:

1. Nombre de la persona condenada.
2. Fecha, radicado y juez que profirió la sentencia ejecutoriada.
3. Delito por el cual fue condenado.

**Parágrafo**. El RIDS contendrá información únicamente por los delitos enunciados en el artículo 4. La información contenida en el RIDS sólo podrá ser usada para efectos de las inhabilidades aquí reguladas.

**Artículo 10.** El RIDS será administrado por la Fiscalía General de la Nación.

**Artículo 11**. La inclusión del condenado en el RIDS deberá ser realizada en máximo dos (2) días después de que sea notificada a la Fiscalía General de la Nación la sentencia con sentido condenatorio. De igual forma, la exclusión por revocatoria de la sentencia condenatoria deberá ser realizada en máximo dos (2) días después de que sea notificada a la Fiscalía General de la Nación la decisión que revoca la sentencia condenatoria.

Lo anterior sin perjuicio de que el condenado pueda solicitar su exclusión del RIDS como consecuencia de la revocatoria de su condena.

**Parágrafo**: En caso de que se haya revocado la sentencia condenatoria y no se haya excluido a la persona del RIDS, procederá mediante derecho de petición la solicitud para ser excluido del RIDS.

**Artículo 12.** El acceso a la información del RIDS sólo estará permitida para: la Fiscalía General de la Nación para efectos de la administración del registro y acciones penales para las que sea relevante el RIDS; el Ministerio Público para la defensa de los derechos de la persona que está en incluida en el RIDS y la defensa de los derechos de los menores; el Ministerio de Educación para efectos de nombramiento de los docentes; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; las instituciones que presten servicios educativos a menores para efectos de contratación; y el condenado sobre quien pese la inhabilidad de la que trate ésta ley.

Sólo la Fiscalía General de la Nación y el condenado podrán observar la conducta por la cual incurre en la inhabilidad, los demás sujetos mencionados en el inciso primero de este artículo al consultar el RIDS sobre alguna persona solo deberán poder observar un estado inhabilidad en los términos de ésta norma.

**Parágrafo**. Con excepción de la Fiscalía General de la Nación, el acceso al RIDS será restringido para el cumplimiento de esta ley las funciones que se exponen en este artículo a cada entidad. La incorrecta utilización del RIDS, especialmente cuando se use para fines diferentes a los que persigue ésta ley, constituirá causal de mala conducta.

**Artículo 13**. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**Exposición de motivos**

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_\_ de 2017**

“Por medio de la cual se crea el régimen de inhabilidades por delitos sexuales para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y se dictan otras disposiciones”

La sentencia T-512 de 2016 proferida por la Corte Constitucional llamó la atención al ente legislador debido a que existe un vacío legal sobre el régimen de inhabilidades para personas que desempeñen de manera habitual y permanente actividades educativas con menores de edad que hayan sido condenadas por delitos sexuales. Y es partir de esa sentencia en la que se exhorta al Congreso de la República

“para que en la medida de sus posibilidades tramite y apruebe un proyecto de ley que se ocupe de llenar el vacío normativo que existe en el Estatuto Docente en relación al régimen de inhabilidades aplicables a los docentes, y en especial, se examine la falta de idoneidad para ingresar a la carrera docente el aspirante que haya sido condenado por delitos sexuales.” (Sentencia T-512/2016).

Entonces, modificar el estatuto docente resulta imperativo y urgente para proteger nuestros niños, adolescentes y jóvenes de agresores sexuales condenados.

Si bien todos los ciudadanos gozan de derechos, entre ellos el derecho al trabajo, el interés superior de los menores y la prevalencia de sus derechos dentro del ordenamiento interno, tal como lo establece el artículo 44 de nuestra carta política, implica que legítimamente se pueden imponer restricciones a ciertos derechos de otros siempre que se busque proteger a los menores de peligros reales o latentes. Como en este caso, que se configura la posibilidad de repetición de conductas delictivas que lesionan la sexualidad por parte de personas que la justicia ya ha comprobado de acuerdo a derecho que han incurrido en dichas conductas.

De igual forma, la superioridad jerárquica de los derechos de los niños también se puede encontrar en diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, leyes de la República y otras normatividades.

Y, buscando proteger a los menores el Partido MIRA ha propuesto un proyecto con un objeto muy similar a éste, sin embargo, el proyecto del partido MIRA sufre de ciertas falencias como el desconocer el principio constitucional de presunción de inocencia, confundir el régimen de inhabilidades y las penas (que son propias del derecho penal). Sobre esto último la sentencia de la Corte Constitucional que exhortó a la presentación de este proyecto de ley dice explícitamente:

“Siguiendo la tipología de las inhabilidades antes descrita, se trataría de aquellas orientadas a la garantía y protección de los derechos fundamentales de los niños y la materialización de los objetivos que definió el estatuto docente, y no se tratarían de inhabilidades de carácter sancionatorio. A través del régimen disciplinario de inhabilidades, el Estado puede disponer de un perfil de idoneidad exigible a quién aspire a ingresar a la carrera docente, para que de esta forma pueda acreditar las condiciones éticas y pedagógicas que demandan la orientación e instrucción de los niños, niñas y adolescentes.” (T-512/2016)

Entonces, sin ánimo de generar una disputa por protagonismo político ya que aquí lo importante son los niños, adolescentes y jóvenes, se propone que el partido MIRA se una a ésta iniciativa, y así con el apoyo de todos crear un margen de protección para los menores, para que puedan aprender e ilustrarse en espacios con la garantía de seguridad necesaria para su tranquilidad y la de sus padres. Como lo dice la Corte Constitucional

“En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que el Legislador, dentro del amplio marco de libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad para ampliar el rango de las inhabilidades perpetuas, según las consideraciones sobre los bienes y principios constitucionales que se buscan amparar, así como la proporcionalidad que debe guardar la norma, sin que llegue a lesionar otros principios o derechos constitucionales contrapuestos”.

Finalmente, también es necesario respetar las garantías constitucionales de las que gozan las personas, y en este particular caso lo que trata sobre el “*habeas data penal*”, como la información de una persona relativa a las condenas que ha pagado y los delitos por los que fue condenado, que debe ser tratado con mucho cuidado como también se lee en la sentencia varias veces citada. En consecuencia, buscando que éste proyecto no adolezca de inconstitucionalidad, se plantea un estricto tratamiento de dichos datos, que permita cumplir el objeto de éste proyecto, pero a su vez no genere consecuencias desproporcionadas o injustificadas en contra de personas que ya pagaron su deuda con la sociedad.

En síntesis, es ésta la oportunidad adecuada y éste proyecto de ley el medio idóneo que cumpla con los propósitos, principios y fines constitucionales de protección de niños, sin incurrir en situaciones inconstitucionales. Todo es por los niños.

**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**

**Representante Departamento de Bolívar**

**Autora**